

**ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo, a los 6 días del mes de mayo de 2011, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Las Dras. Cecilia Siqueira, María Noel Llugain y Mariam Arakelian y el Lic. Bolívar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernández y el Sr. Gustavo González; y **Por el Sector Trabajador:** Los Sres. Juan Llopart, Carlos Baston y José Fazio, **QUIENES MANIFIESTAN QUE:** -----

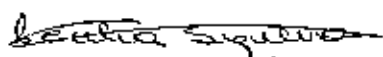
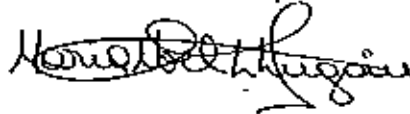
**PRIMERO:** Recepcionan el acuerdo alcanzado en el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo 07, "Terrestre de carga nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. servicios de autoelevadores, grúas y equipos para la movilización de carga con chofer u operador, Capítulo "Transporte de bebidas."-----

**SEGUNDO:** Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley N° 10.449.-----

**TERCERO:** Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo, así como su registro y publicación.-----

**CUARTO:** Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.-----

POR EL MTSS.

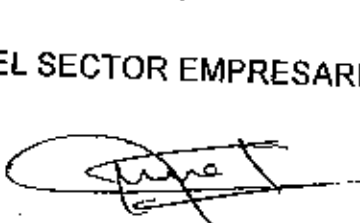






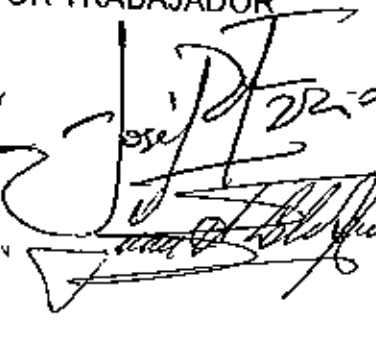
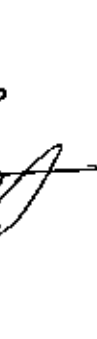
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



POR EL SECTOR EMPRESARIAL

POR EL SECTOR TRABAJADOR

**ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo, el día 28 de abril de 2011, reunido el Consejo de Salarios del grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo N° 07 "Transporte terrestre de carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para la movilización de carga con chofer u operador", Capítulo "Transporte de Bebidas", integrado por: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Ma. Noel Llugain y Mariam Arakelian y el Lic. Bolivar Moreira. **POR EL SECTOR TRABAJADOR:** Los Sres. Fernando Ferreira y Luis Noria. **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** Los Dres. Gonzalo Ramírez y Robert Batista.-----

**ACUERDAN QUE:**

**PRIMERO.** En el día de hoy se recepciona el Convenio Colectivo alcanzado entre FOEB y FETRABE que regirá como Acuerdo en este Capítulo.-----

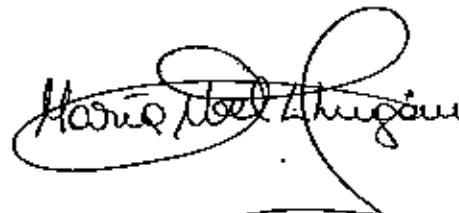
**SEGUNDO.** A los efectos de ser refrendado por el Consejo de Salarios del Grupo N° 13, se eleva la presente.-----

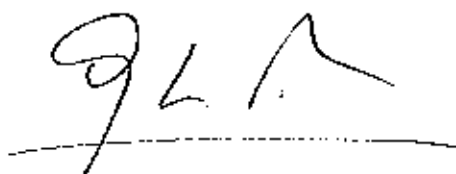
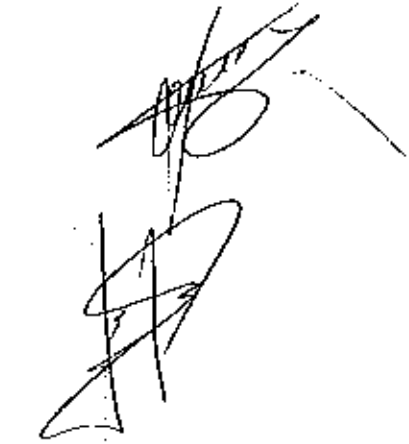
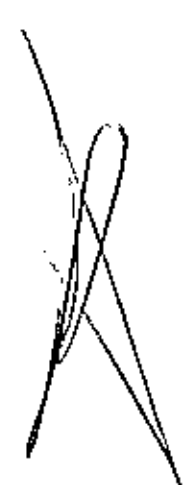
**TERCERO.** Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados. -----

  
B. Moreira  
MTSS

  
Mariam Arakelian  
MTSS



  
Mario Noel Llugain  
MTSS

**CONVENIO COLECTIVO:** En la ciudad de Montevideo, el día 28 de abril de 2011, entre:  
**POR EL SECTOR TRABAJADOR: FOEB**, representada en este acto por los Sres. Richard Read, Luis Noria, Fernando Ferreira, Ernest Zelko, Eduardo Albarracín Juan Arbolella y Eduardo Ruhig. **Y POR EL SECTOR EMPRESARIAL: FETRABE**, representada en este acto por los Dres. Gonzalo Ramírez y Robert Batista y los Sres. Mauricio Santo y Carlos Vázquez.-----

**ACUERDAN LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO. Vigencia del Acuerdo:** El presente acuerdo abarcará el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 30 de junio 2012. -----

**SEGUNDO. Ambito de Aplicación:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional aplicables a: -----

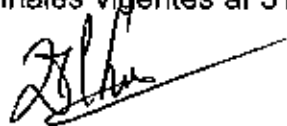
**A)** Todas las empresas y su personal dependiente perteneciente al "Grupo 13", "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo 07, "Terrestre de carga nacional", Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. servicios de autoelevadores, grúas y equipos para la movilización de carga con chofer u operador, Capítulo "Transporte de bebidas." -----

Las empresas y todos aquellos trabajadores que realicen tareas tendientes a la carga y descarga de bebidas en los depósitos, transporte y entrega de bebidas en los comercios, preventa y autoventa, ya sea que el empleador reciba la bebida en consignación, por compra para revender, cobre una comisión por su venta o un flete por su entrega o que realice el transporte y distribución conjuntamente con otro producto que no sea bebida. Por bebidas se incluye: aguas, refrescos, cervezas, vino, whisky, jugos, licores y otros.

**B)** Las empresas y trabajadores que realicen venta, transporte o reparto de bebidas, aunque la realicen conjuntamente con otro producto que no sea bebida. En caso de empresas que realicen transporte o distribución de bebidas o junto a otros productos, se establece que el presente Laudo le será aplicable siempre y cuando el producto bebida sea el preponderante en el volumen físico y/o económico transportado o distribuido por la empresa. En este régimen estarán todos los, distribuidores, sub-distribuidores, las llamadas "minibodega de distribución de refrescos" - de capital e interior - y demás empresas que abastezcan o entreguen bebidas en una determinada zona o territorio del país.-----

**TERCERO. Ajustes salariales.** -----

**I) Ajuste salarial del 1° de enero de 2011 (1er. Ajuste Salarial).** Se establece con vigencia a partir de 1° de enero de 2011, un incremento salarial del 8.34 % sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2010, resultante de la acumulación de



los siguientes ítems:-----

- A) 1.84 % por concepto de correctivo del Acuerdo anterior.-----
- B) 3.96 % por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.11 – 30.06.11, resultante del rango meta del B.C.U. -----
- C) 2.33 % por concepto de crecimiento. -----

II) Ajuste salarial del 1° de julio de 2011 (2do. Ajuste Salarial). Se establece con vigencia a partir de 1° de julio de 2011, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:-----

- A) un porcentaje por concepto de correctivo entre la inflación esperada para el periodo 01.01.11 al 30.06.11 y la efectivamente registrada en dicho periodo. -----
- B) 3.96 % por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.11 – 31.12.11, resultante del rango meta del B.C.U. -----
- C) 2.33 % por concepto de crecimiento. -----

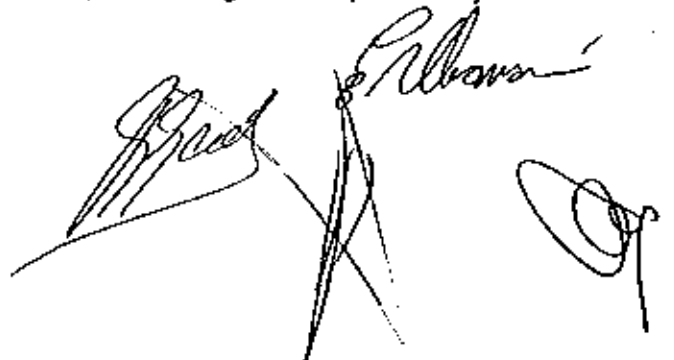
III) Ajuste salarial del 1° de enero de 2012 (3er. Ajuste Salarial). Se establece con vigencia a partir de 1° de enero de 2012, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:-----

- A) un porcentaje por concepto de correctivo entre la inflación esperada para el periodo 01.07.11 al 31.12.11 y la efectivamente registrada en dicho periodo.-----
- B) 3.96 % por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.12 – 30.06.12, resultante del rango meta del B.C.U. -----
- C) 2.33 % por concepto de crecimiento. -----

**CUARTO. Correctivo.** Las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada para el período 01.01.12 y el 30.06.12 y la efectivamente registrada en dicho período se corregirá el 1° de julio de 2012, independientemente de la nueva negociación del Consejo de Salarios. -----

**QUINTO. Equiparación de categorías.** Las siguientes categorías percibirán un aumento complementario acumulable a los ajustes salariales generales establecidos en la cláusula cuarta del presente acuerdo, a partir del 1° de julio de 2011, por concepto de equiparación salarial con el salario de ayudante de chofer repartidor, en los siguientes porcentajes: -----

- 1) 1er. ajuste salarial: 01/07/2011:
  - a) Promotor de ventas o preventista: 4.88 %
  - b) Conductor de Autoelevadores: 7.10 %
  - c) Auxiliar administrativo grado 2: 13.43 %



**2) 2do. ajuste salarial: 01/01/2012:**

- a) Promotor de ventas o preventista: 4.88 %
- b) Conductor de Autoelevadores: 7.10 %
- c) Auxiliar administrativo grado 2: 13.43 %

**3) 3er. ajuste salarial: 30/06/12:** En esta fecha se comparará el jornal del ayudante de chofer repartidor con el jornal vigente de las categorías siguientes y se incrementará la diferencia correspondiente para su equiparación.-----

- a) Promotor de ventas o preventista:
- b) Conductor de Autoelevadores:
- c) Auxiliar administrativo grado 2:

**SEXO. Salarios mínimos.** Se establecen los siguientes salarios mínimos por categoría a partir del 1º de enero de 2011:

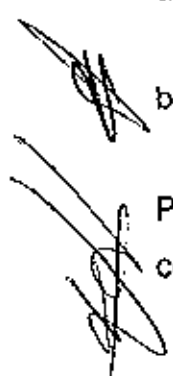
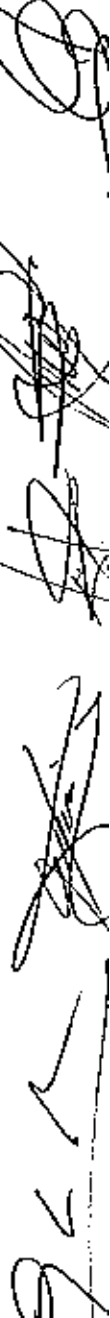
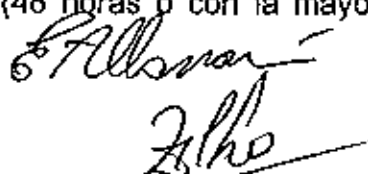
CATEGORÍAS	Jornal nominal al 31/12/2010	Jornal nominal al 01/01/2011
Chofer Repartidor	\$ 945.90	\$ 1024.79
Chofer Acarreador de semirremolque, camión camioneta	\$ 784.33	\$ 849.74
Conductor de autoelevadores	\$ 618.59	\$ 670.18
Ayudante de chofer repartidor	\$ 750.36	\$ 812.94
Promotor de ventas o preventistas	\$ 654.43	\$ 709.00
Operario de depósito	\$ 574.76	\$ 622.69
Auxiliar Administrativo Grado 1	\$ 801.24	\$ 868.06
Auxiliar Administrativo Grado 2	\$ 534.78	\$ 579.38
Oficial Mecánico	\$ 668.34	\$ 724.08
Sereno	\$ 369.75	\$ 400.59
Limpiador	\$ 284.42	\$ 308.14

**SÉPTIMO. Cláusula de Género.** Se acuerda el siguiente beneficio, que regirá a partir del 1º de enero de 2011, para las trabajadoras mujeres de este Capítulo: 11 días de asueto (sin pérdida de salario) por año, por causas que deberán ser debidamente justificadas por las siguientes razones:-----

- a) Enfermedad de familiar directo (padres, madres, hijos o cónyuges) mediante certificado médico.
- b) Vinculadas con sus hijos que asistan a la Escuela Primaria o pre-escolar mediante constancia del centro educacional al que concurren.

Para hacer uso de este beneficio de asueto, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Coordinarse y preavisarse (48 horas o con la mayor anticipación posible, en



caso de fuerza mayor con justificación posterior).

- Los días no utilizados no son acumulables año a año ni trimestre a trimestre.
- Los días no son fraccionables.
- Se concederán 2 días por el primer trimestre de cada año y 3 por cada uno de los otros 3 trimestres.

En las empresas en que haya instalado un beneficio similar, se mantendrá el que resulte más favorable al trabajador, no son acumulables.-----

**OCTAVO. Cláusula de Prevención y Solución de Conflictos.**-----

I) Durante la vigencia del presente Convenio los trabajadores no realizarán petitorios de mejoras salariales o relativos al establecimiento de nuevos beneficios sociales, ni promoverán acciones gremiales de clase alguna, que tengan relación directa o indirecta con todos los aspectos acordados o que hayan sido objeto de negociación en el presente acuerdo.-----

II) Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una Comisión bipartita. En caso de no llegarse a un acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma su competencia de conciliador. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA.-----

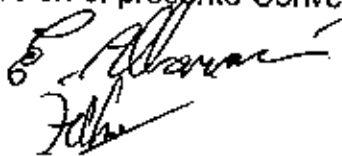
III) El presente acuerdo se considera un compromiso integral, en consecuencia el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por alguna de las partes, ya sean éstas FETRABE, la FOEB o los Sindicatos de cada Empresa indistintamente, dará derecho a considerarlo totalmente denunciado en forma unilateral, dándose previamente cumplimiento con los mecanismos de prevención de conflictos o conciliación mencionados en los numerales anteriores. Durante todas las instancias de negociación consecuencia de la aplicación de la presente cláusula, las partes se comprometen a negociar de buena fé, absteniéndose de tomar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo.-----

**NOVENO. Cláusulas genéricas.**-----

a) En caso de jornada discontinua, el descanso intermedio no remunerado podrá ser de una extensión de entre una y cuatro horas, a disponer por Convenio Colectivo.

b) Conforme lo previsto en el artículo 2º literal b) del C.I.T. 1º, se autoriza a redistribuir las horas simples no trabajadas en el sábado traspasándolas a los restantes días de la semana. El exceso de tiempo previsto en el presente párrafo no podrá pasar nunca de 1 hora diaria.-----

c) Los ajustes salariales dispuestos en el presente Convenio Colectivo no aplicarán sobre



la parte variable del salario (comisiones o incentivos por ventas de los preventistas o promotores de ventas), correspondiente al Grupo N° 13 subgrupo N° 07 capítulo Transporte de Bebidas, salvo en aquellas empresas donde se haya previsto algo diferente en Convenios Colectivos vigentes o los que se celebren en el futuro.-----

d) Dadas las mutuas concesiones realizadas así como las particularidades de la actividad y el servicio de transporte y distribución de mercaderías a los clientes, se establece que los trabajadores quedarán autorizados a realizar más de 8 horas extras por semana, con la condición que se cumplan los períodos de descanso legalmente establecidos.-----

**DÉCIMO.** Declaración: FOEB y FETRABE manifiestan que el 30.06.12 negociarán un Acuerdo salarial para este capítulo hasta el 30.06.15.-----

**DÉCIMO PRIMERO.** A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del grupo 13 del Consejo de Salarios, se eleva la presente.-----

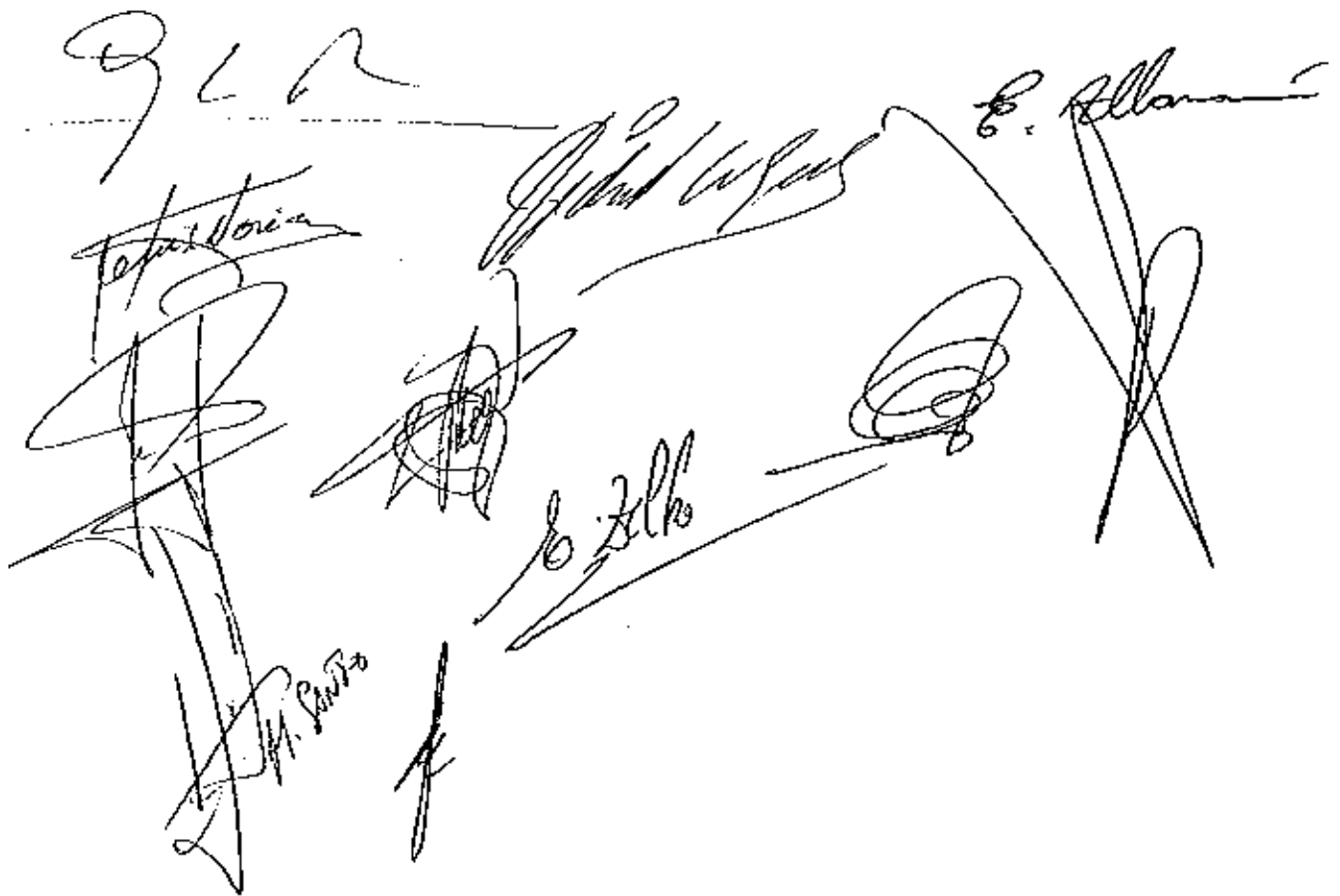
**DÉCIMO SEGUNDO.** Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.-----

9/12

Peña Torres

E. Zela

E. Allana



DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 12 de mayo de 2011

Pase a División Documentación y Registro.

*Luis César Romero*

LUIS CÉSAR ROMERO  
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO  
REGISTRO DE LAUDOS

Reg. Con el N° 205.12011

Grupo 13

LAUDO INSCRIPTO  
Entra en vigencia una  
vez publicado

Montevideo, 16 MAY 2011

Folio, 01 al 08

Sub-Grupo 04 Cap. 130981 "Bebidas"

Por Div. Doc. y Registro

Esc. Ma. del CARMEN LARIA  
Directora (i) Div. Doc. y Registro